

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

CARRERA DE AUDITORIA

DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN



TRABAJO DE GRADO

**REGLAMENTACIÓN PARA EL USO DE LAS
NOTAS DE DÉBITO – CRÉDITO**

PRESENTADO POR:

PABLO EDUARDO LUNA CLAROS

LA PAZ – BOLIVIA

2005

REGLAMENTACIÓN PARA EL USO DE LAS NOTAS DE DÉBITO - CRÉDITO

PRESENTACIÓN TEMA DE INVESTIGACIÓN

INTRODUCCIÓN	1
JUSTIFICACIÓN	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	2
DETERMINACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL TRABAJO	2
Objetivo Principal	2
Objetivos Secundarios	3
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	3

PRIMERA PARTE: MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I: CARACTERÍSTICAS DOCTRINALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.1 Principales elementos constitutivos del Impuesto a las Ventas en La República de Argentina	4
1.1.1 Hecho Imponible	4
1.1.2 Base Imponible	4
1.1.3 Sujetos Pasivos	5
1.2 Principales elementos constitutivos del Impuesto a las Ventas en la República del Perú	6
1.2.1 Hecho Imponible	6
1.2.2 Base Imponible	7
1.2.3 Sujetos Pasivos	8
1.3 Principales elementos constitutivos del Impuesto a las Ventas en la República del Paraguay	9
1.3.1 Hecho Generador	9
1.3.2 Base Imponible	9

1.3.3 Sujetos Pasivos	11
1.4 Principales elementos constitutivos del Impuesto a las Ventas	
de la República Bolivariana de Venezuela	12
1.4.1 Hechos Imponibles	12
1.4.2. Base Imponible	13
1.4.3. Sujetos Pasivos	14
1.5 Principales elementos constitutivos del Impuesto al Valor Agregado	
de la República de Guatemala	15
1.5.1. Hecho Generador	15
1.5.2. Base Imponible	16
1.5.3. Sujetos Pasivos	17
1.6 Principales elementos constitutivos del Impuesto al Valor Agregado	
de la República de Bolivia	18
1.6.1. Hecho Imponible	18
1.6.2. Base Imponible	19
1.6.3. Sujetos Pasivos	20

CAPÍTULO II: TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS NOTAS DÉBITO CRÉDITO EN LATINOAMÉRICA Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOBRE EL TEMA

2.1 REPÚBLICA DE ARGENTINA	22
2.2 REPÚBLICA DEL PERÚ	23
2.3 REPÚBLICA DEL PARAGUAY	25
2.4 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	25
2.5 REPUBLICA DE GUATEMALA	27
2.6 REPÚBLICA DE CHILE	29
2.7 REPÚBLICA DE BOLIVIA	31
2.8 PRONUNCIAMIENTOS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS	
NACIONALES REFERENTES AL USO DE LAS NOTAS	
DE DÉBITO – CRÉDITO	33

2.8.1 Empresa Importadora que efectúa remesas por actividades parcialmente realizadas en el país	33
2.8.2 Empresa Importadora que como actividad secundaria presta servicios agrícolas	34
2.8.3 Empresa de servicios sucursal de una empresa constituida en el exterior	36
CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	
3.1. Consideraciones para la ejecución de la propuesta	38
3.2 Desarrollo de la Propuesta	39
3.3 Conclusiones Finales	43
BIBLIOGRAFIA	45

REGLAMENTACIÓN PARA EL USO DE LAS NOTAS DE DÉBITO - CRÉDITO

INTRODUCCIÓN

El presente documento esta compuesto por una "Introducción al tema de investigación" y dos partes: la primera está compuesta por el "Marco Teórico" y la segunda presenta la "Propuesta" y las conclusiones del trabajo de grado.

Inicialmente se realiza la presentación del tema elegido, se desarrolla la problemática del tema de estudio y su justificación, se presenta los objetivos del trabajo y la metodología de investigación desarrollada.

En el marco teórico, se desarrollan los conceptos teóricos fundamentales, en los que se basa el trabajo de grado, los mismos que se dividen en dos capítulos: Características Doctrinales del Impuesto al Valor Agregado y Tratamiento Tributario de las Notas de Débito – Crédito en Latinoamérica y Pronunciamientos de la Administración Tributaria sobre el Tema.

Seguidamente se plantea la "Propuesta de Investigación" donde se complementa la reglamentación para el uso de las Notas de Débito – Crédito establecida en los numerales 135 al 150 de la Resolución Administrativa 05-0043-99 de fecha 13 de agosto de 1999.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 2492 "Nuevo Código Tributario" en su Artículo 64 otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de normas tributarias, las cuales no podrán modificar, ampliar y suprimir el alcance del tributo ni de sus elementos constitutivos del tributo.

La Ley 2492 "Nuevo Código Tributario" en su Artículo 70 numeral 11 establece que el

sujeto pasivo debe cumplir las obligaciones establecidas en las leyes tributarias especiales y las que define la Administración Tributaria con carácter general.

Razón por la cual, es fundamental garantizar tanto al universo de contribuyentes que a la fecha pasan de 300 mil inscritos bajo el régimen general dentro el Sistema Tributario Boliviano, así como a la Administración Tributaria, los mecanismos para la aplicación y uso de las notas de débito – crédito, despejando los vacíos normativos actuales y la discrecionalidad en su aplicación y uso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Administración Tributaria a la fecha no ha reglamentado los plazos y las condiciones que se requieren y deben cumplir los contribuyentes para la emisión y uso de las notas de débito y crédito.

A la fecha, el sujeto pasivo está haciendo mal uso de las notas de débito - crédito obteniendo beneficios en desmedro de la recaudación tributaria nacional.

La reglamentación vigente, respecto a la emisión y utilización de las notas de débito – crédito no considera los diferentes hechos económicos que se presentan a los sujetos pasivos en su conjunto.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La reglamentación actual, referida a la emisión de las notas de débito – crédito, cuenta con los mecanismos y condiciones suficientes, para los diferentes hechos económicos que enfrentan los contribuyentes?

DETERMINACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL TRABAJO

Objetivo Principal

- Complementar la normativa vigente referida a la utilización, manejo y aplicación de las notas de débito-crédito, de manera que se garantice su correcto uso dentro el sistema tributario boliviano.

Objetivos Secundarios

- Conocer las diferentes aplicaciones de las notas de débito – crédito o instrumentos similares en otras Administraciones Tributarias dentro Latinoamérica.
- Conceptuar las características del Impuesto al Valor Agregado o Impuesto a las Ventas.

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo se aplicará el método analítico deductivo, ya que el mismo se orienta a identificar y analizar a partir de situaciones generales, las situaciones particulares contenidas explícitamente en la situación general.

Para el presente trabajo se utilizarán los hechos, pronunciamientos y literatura tanto de carácter general como especializada sobre los siguientes temas:

- Normativa relativa al Impuesto al Valor Agregado o a las Ventas.
- Normativa relativa a la aplicación de las Notas de Débito-Crédito.
- Publicaciones y estudios realizados por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias.
- Pronunciamientos oficiales emitidos por el Servicio de Impuestos Nacionales.

PRIMERA PARTE

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I
CARACTERÍSTICAS DOCTRINALES
DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.1 Principales elementos constitutivos del Impuesto a las Ventas en la República de Argentina

1.1.1 Hecho Imponible.- Conforme el artículo 5° de la Ley Argentina¹ el hecho imponible se perfecciona:

- a) en el caso de ventas de bienes (inclusive de bienes registrables), en el momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuere anterior.
- b) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior.
- c) en el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.
- d) En el caso de importaciones, en el momento en que ésta sea definitiva.

1.1.2 Base Imponible.- Conforme el artículo 10° y siguientes de la Ley Argentina², la liquidación se compone de:

- El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los

¹ Ley del Impuesto al Valor Agregado N°23349/1997. Texto Ordenado por Decreto N° 280/97 del 26/03/97. Título I.

² Ibidem, Título III.

obligados al ingreso el impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

- En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados al momento de determinar el crédito fiscal siempre y cuando el mismo esté vinculado con la actividad gravada. Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

Son integrantes del precio neto gravado aunque se facturen o convengan por separado y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

- 1) Los servicios prestados conjuntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, referidos a transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares.
- 2) Los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.
- 3) En ningún caso el impuesto de esta ley integrare el precio neto al que se refiere el presente artículo.

1.1.3 Sujetos Pasivos.- Conforme el artículo 4° de la Ley Argentina³, son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.

³ Ley del Impuesto al Valor Agregado N°23349/1997 Texto Ordenado por Decreto N° 280/97 de fecha 26/03/97. Título I.

- b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
- c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.
- d) Presten servicios gravados.

1.2 Principales elementos constitutivos del Impuesto a las Ventas en la República del Perú

1.2.1 Hecho Imponible.- Conforme el Artículo 4° de la Ley de la República del Perú⁴ el hecho imponible se origina:

- a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.
- b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, lo que ocurra primero.
- c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.
- d) En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo

⁴ Ley del Impuesto General a las Ventas. Texto Único Ordenado por Decreto Supremo No. 055-99-EF DE 14/04/99. Título I Capítulo I.

que ocurra primero.

- e) En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.
- f) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

1.2.2 Base Imponible.- Conforme el Artículo 13° y siguientes de la Ley de la República del Perú⁵, la base imponible esta constituida por:

- El valor de venta, en las ventas de bienes.
- El total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.
- El valor de construcción, en los contratos de construcción.
- El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.
- El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.

Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación.

Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

⁵ Ley del Impuesto General a las Ventas. Texto Único Ordenado por Decreto Supremo No. 055-99-EF del 14/04/99. Título II Capítulo V.

También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios.

No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:

- 1) El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.
- 2) Los descuentos que consten en el comprobante del pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.
- 3) La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.

1.2.3 Sujetos Pasivos.- Conforme el Artículo 9° de la Ley de la República del Perú⁶, son sujetos del impuesto:

- a) En calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos d de la República del Perú e inversión que desarrollen actividad empresarial consignadas en el objeto del impuesto.
- b) Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción

⁶ Ley del Impuesto General a las Ventas. Texto Único Ordenado por Decreto Supremo No. 055-99-EF DE 14/04/99. Título II Capítulo V.

sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

- Importen bienes afectos;
- Realicen de manera habitual las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto. La habitualidad se calificará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones.

1.3 Principales elementos constitutivos del Impuesto a las Ventas en la República del Paraguay

1.3.1 Hecho Generador.- Conforme el Artículo 77° de la Ley de la República del Paraguay⁷ el hecho imponible se origina por los siguientes actos:

- a) La enajenación de bienes.
- b) La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.
- c) La importación de bienes.

1.3.2 Base Imponible.- Conforme el Artículo 81° de la Ley de la República del Paraguay⁸, la base imponible esta constituida por:

- En las operaciones a título oneroso, la base imponible la constituye el precio neto devengado correspondiente a la entrega de los bienes o a la prestación del servicio. Dicho precio se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen concomitantemente o en forma separada.

⁷ Ley No. 125/91 de fecha 09/01/92, Libro III Impuesto al Valor Agregado Título I modificado por Ley No. 215 de 28/06/93.

⁸ Ibidem. Libro III. Título I

- En las financiaciones la base imponible la constituye el monto devengado mensualmente de los intereses, recargos, comisiones y cualquier otro concepto distinto de la amortización del capital pagadero por el prestatario.
- En los contratos de alquiler de inmuebles, la base imponible lo constituye el monto del precio devengado mensualmente.
- En las transferencias o enajenación de bienes inmuebles, se presume de derecho que el valor agregado mínimo, es el 30% (treinta por ciento) del precio de venta del inmueble transferido.
- En la cesión de acciones de sociedades por acciones y cuota parte de sociedades de responsabilidad limitada, la base imponible la constituye la porción del precio superior al valor nominal de las mismas.
- En la afectación al uso o consumo personal, adjudicaciones, operaciones a título gratuito o sin precio determinado, el monto imponible lo constituirá el precio corriente de la venta en el mercado interno.
- Cuando se introduzcan en forma definitiva bienes al país, el monto imponible será el valor aduanero expresado en moneda extranjera determinado de conformidad con las leyes en vigor, al que se adicionarán los tributos aduaneros, aun cuando estos tengan aplicación suspendida, así como otros tributos que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería, más los tributos internos que graven dicho acto, excluido el Impuesto al Valor Agregado.

Para determinar el precio neto se deducirá, en su caso, el valor correspondiente a los bienes devueltos, bonificaciones o descuentos corrientes en el mercado

interno, que consten en la factura o en otros documentos que establezca la Administración, de acuerdo con las condiciones que la misma indique.

En todos los casos la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación, con exclusión del propio impuesto.

1.3.3 Sujetos Pasivos.- Conforme el Artículo 79° de la Ley de la República del Paraguay⁹, son contribuyentes:

- a) Las personas físicas por el ejercicio efectivo de profesiones universitarias, independientemente de sus ingresos, y las demás personas físicas por la prestación de servicios personales en forma independiente cuando los ingresos brutos de estas últimas en el año civil anterior sean superiores a un salario mínimo mensual en promedio o cuando se emita una factura superior a los mismos.
- b) Las cooperativas, con los alcances establecidos en la Ley N° 438/94 de Cooperativas.
- c) Las empresas unipersonales domiciliadas en el país, cuando realicen actividades comerciales, industriales o de servicios.
- d) Las sociedades con o sin personería jurídica, las entidades privadas en general, así como las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos cuando realicen las actividades mencionadas en el inciso c). Quedan comprendidos en este inciso quienes realicen actividades de importación y exportación.
- e) Las entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, e instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, así como las asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones y

⁹ Ley No. 125/91 de fecha 09/01/92, Libro III Impuesto al Valor Agregado.

demás entidades con o sin personería jurídica respecto de las actividades realizadas en forma habitual, permanente, y organizada de manera empresarial, en el sector productivo, comercial, industrial, o de prestación de servicios gravadas por el presente impuesto.

- f) Los entes autárquicos, empresas públicas, entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta, que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.
- g) Quienes introduzcan definitivamente bienes al país y no se encuentren comprendidos en los incisos anteriores.

1.4 Principales elementos constitutivos del Impuesto a las Ventas de la República Bolivariana de Venezuela.

1.4.1 Hechos Imponibles.- Conforme el Artículo 3° de la Ley de la República Bolivariana de Venezuela¹⁰ el hecho imponible se origina por los siguientes actos:

- a) La venta de bienes muebles corporales, incluida la de partes alícuotas en los derechos de propiedad sobre ellos; así como el retiro o desincorporación de bienes muebles realizado por los contribuyentes de este impuesto.
- b) La importación definitiva de bienes muebles.
- c) La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, en los términos de esta Ley.
- d) El consumo de los servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 4 de esta Ley.

¹⁰ Decreto Ley N° 126 del 05/05/1999 Título II

- e) La venta de exportación de bienes muebles corporales.
- f) La exportación de servicios.

1.4.2. Base Imponible.- Conforme el Artículo 20° y siguientes de la Ley de la República Bolivariana de Venezuela¹¹, está compuesta por:

- En los casos de ventas de bienes muebles, sea de contado o a crédito, es el precio facturado del bien, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.
- En importaciones de bienes gravados, la base imponible será el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, con excepción del impuesto establecido por esta Ley y de los impuestos nacionales a que se refiere el artículo anterior.
- En la prestación de servicios, ya sean nacionales o provenientes del exterior, la base imponible será el precio total facturado a título de contraprestación, y si dicho precio incluye la transferencia o el suministro de bienes muebles o la adhesión de éstos a bienes inmuebles, el valor de los bienes muebles se agregará a la base imponible en cada caso.
- Cuando se trate de servicios de clubes sociales y deportivos, la base imponible será todo lo pagado por sus socios, afiliados o terceros, por concepto de las actividades y disponibilidades propias del club.
- Cuando en la transferencia de bienes o prestación de servicios el pago no se efectúe en dinero, se tendrá como precio del bien o servicio transferido el que

¹¹ Decreto Ley N° 126 del 05/05/1999 Título IV Capítulo I. Artículos 20° al 23°.

las partes le hayan asignado, siempre que no fuese inferior al precio corriente en el mercado.

En los casos de modificación de algunos de los elementos de la base imponible establecida en las importaciones, como consecuencia de ajustes, reparos o cualquier otra actuación administrativa conforme a las Leyes de la materia, dicha modificación se tomará en cuenta a los fines de cálculo del impuesto establecido en esta Ley.

Se deducirá de la base imponible¹² las rebajas de precios, bonificaciones y descuentos normales del comercio, otorgados a los compradores o receptores de servicios en relación con hechos determinados, tales como el pago anticipado, el monto o el volumen de las operaciones. Tales deducciones deberán evidenciarse en las facturas que el vendedor emita.

1.4.3. Sujetos Pasivos.- Conforme el Artículo 5° de la Ley de la República Bolivariana de Venezuela¹³ son contribuyentes ordinarios del impuesto:

- a) Los importadores habituales de bienes,
- b) Los industriales, los comerciantes, los prestadores habituales de servicios,
- c) Y en general, toda persona natural o jurídica que como parte de su giro, objeto u ocupación, realice las actividades, negocios jurídicos u operaciones, que constituyen hechos imposables de la Ley.
- d) Las empresas de arrendamiento financiero y los bancos universales, ambos regidos por el Decreto No. 5.555 con Fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, serán contribuyentes ordinarios, en calidad de prestadores de servicios, por las operaciones de arrendamiento financiero

¹² Decreto Ley N° 126 del 05/05/1999 Título IV Capítulo I. Artículo 24°

¹³ Ibidem, Capítulo II. Artículo 5°

o leasing, sólo sobre la porción de la contraprestación o cuota que amortiza el precio del bien, excluidos los intereses en ella contenida.

1.5 Principales elementos constitutivos del Impuesto al Valor Agregado de la República de Guatemala.

1.5.1. Hecho Generador.- Conforme el Artículo 3° de la Ley de la República de Guatemala¹⁴ el hecho generador se origina por los siguientes actos:

- a) La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos. La prestación de servicios en el territorio nacional.
- b) Las importaciones.
- c) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- d) Las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúen con ocasión de la partición de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso.
- e) Los retiros de bienes muebles efectuados por un contribuyente o por el propietario, socios, directores o empleados de la respectiva empresa para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o la autoprestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa.
- f) La destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos, de fuerza mayor o delitos contra el patrimonio.

¹⁴ Decreto N° 27-92 del 7/05/1992 Título II Capítulo I.

g) La venta o permuta de bienes inmuebles.

h) La donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles.

1.5.2. Base Imponible.- Conforme a los Artículos 11° al 13° de la Ley de la República de Guatemala¹⁵ esta compuesta por:

- En las ventas será el precio de la operación menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales.
- En la prestación de servicios será el precio de los mismos menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales.
- En las importaciones se considerará el valor que resulte de adicionar al precio CIF de las mercancías importadas el monto de los derechos arancelarios y demás recargos que se cobren con motivo de la importación o internación.
- En el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles: El valor de la renta, al cual deberá adicionarse el valor de los recargos financieros, si los hubiere.
- En el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles: El valor de la renta, al cual deberá adicionarse el valor de los recargos financieros, si los hubiere.
- En las adjudicaciones a que se refiere el artículo 3 inciso e) se considerará el valor de la adjudicación respectiva.
- En los retiros de bienes muebles previstos en el Artículo 3, inciso f) se considerará el precio de adquisición o el costo de fabricación de los bienes muebles.
- De igual manera se determinará para los faltantes de inventarios y donaciones a que se refiere el Artículo 3 inciso f) y h), respectivamente.

¹⁵ Decreto N° 27-92 del 7/05/1992 Título II Capítulo I.

Debiendo adicionarse a dicho precio, aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada dependiendo el caso los siguientes rubros:

- 1) Los reajustes y recargos financieros.
- 2) El valor de los envases, embalajes y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución. Cuando dichos depósitos sean devueltos, el contribuyente rebajará de su débito fiscal del período en que se materialice dicha devolución el impuesto correspondiente a la suma devuelta.
- 3) El valor de los bienes que se utilicen para la prestación del servicio.
- 4) Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes, que figuren en las facturas, salvo contribuciones o aportaciones establecidas por leyes específicas.

1.5.3. Sujetos Pasivos.- Conforme a los Artículos 5° y 6° de la Ley de la República de Guatemala¹⁶ son contribuyentes del impuesto:

- a) Cualquier persona que celebre un acto o contrato gravado por esta Ley.
- b) El importador habitual o no.
- c) El contribuyente comprador, cuando el vendedor no esté domiciliado en Guatemala.
- d) El beneficiario del servicio, si el que efectúa la prestación no está domiciliado en Guatemala.
- e) El comprador, cuando tenga que emitir una factura especial por cuenta del vendedor o prestador del servicio, y le retendrá el impuesto respectivo.

¹⁶ Decreto N° 27-92 del 7/05/1992 Título II Capítulo III.

- f) Las sociedades civiles, las mercantiles, las irregulares, y las de hecho y las copropiedades, salvo las comunidades hereditarias.

1.6 Principales elementos constitutivos del Impuesto al Valor Agregado de la República de Bolivia.

1.6.1. Hecho Imponible.- Conforme al Artículo 4° de la Ley de la República de Bolivia¹⁷ el hecho imponible se perfecciona:

- a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente;
- b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.
- c) En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.
- d) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, con destino al uso o consumo particular del único

¹⁷ Ley 843 Texto Ordenado a diciembre 2004, conforme D.S. 27947 del 20/12/2004. Anexo N° 3 Título I.

dueño o socios de las sociedades de personas.

- e) En el momento del despacho aduanero, en el caso de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.
- f) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo del precio al formalizar la opción de compra.

1.6.2 Base Imponible.- Conforme a los Artículos 5° y 6° de la Ley de la República de Bolivia¹⁶ esta compuesta por:

- El precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.
- En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.
- En caso de importaciones, la base imponible estará dada por el valor CIF Aduana establecido por la liquidación o en su caso la reliquidación aceptada por la Aduana respectiva, más el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:

¹⁶ Ley 843 Texto Ordenado a diciembre 2004, conforme D.S. 27947 del 20/12/2004. Anexo N° 3 Título I.

- i. Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.
- ii. El valor de los envases, para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal de mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.
- iii. No forma parte de la base imponible en el caso de las importaciones¹⁹ el Impuesto a los Consumos Específicos ni el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, cuando estos correspondan por la naturaleza del bien importado.

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

- 1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser: transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y
- 2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo.
- 3) El impuesto al Valor Agregado forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado.

1.6.3. Sujetos Pasivos.- Conforme al Artículo 3° de la Ley de la República de Bolivia²⁰,

¹⁹ Decreto Supremo 21530 Artículo 6 del 29/06/1995.

²⁰ Ley 843 Texto Ordenado a diciembre 2004, conforme D.S. 27947 del 20/12/2004. Anexo N° 3 Título I.

son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
- f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

CAPÍTULO II
TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS NOTAS DE
DÉBITO – CRÉDITO EN LATINOAMÉRICA Y PRONUNCIAMIENTOS
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOBRE EL TEMA

2.1 REPÚBLICA DE ARGENTINA

a) Descuentos posteriores a la emisión de la factura.²¹

Estos serán considerados según lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley, que establece que, del impuesto determinado por aplicación de los débitos y créditos relacionados con la actividad gravada los responsables restarán:

El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que respecto de los precios netos, se otorguen en el período fiscal por las ventas, locaciones y prestaciones de servicios y obras gravadas. En todos los casos, el cómputo del crédito fiscal será procedente cuando la compra o importación definitiva de bienes, locaciones, prestaciones de servicios, gravadas, hubieren perfeccionado, respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios, los respectivos hechos imponibles previstos en la Ley.

b) Contratos a ensayo o prueba.²²

En estos casos, el hecho generador se perfecciona al momento de la entrega del bien. Si a la finalización del período de prueba se produjera la devolución total o parcial de los bienes o una reducción del precio originalmente pactado, serán de aplicación las disposiciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley donde establece que al impuesto obtenido de restar los débitos menos los créditos, se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que respecto del precio neto se logren en dicho período. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los

²¹Ley del Impuesto al Valor Agregado N°23349/1997. Texto Ordenado por Decreto N° 280/97 del 26/03/97. Título I.

²²Reglamento del Impuesto al Valor Agregado Texto Ordenado por Decreto 692/98 del 11/06/1998. Artículo 19.

descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado.

c) Servicios continuos.²³

Cuando por la modalidad de la prestación no se fije expresamente el momento de su finalización - como en el caso de los llamados "servicios continuos", se entenderá que la misma tiene cortes resultantes de la existencia de un período base de facturación mensual, considerándose, a los efectos previstos en el inciso b), del artículo 5° de la Ley de la República Argentina, donde establece que el hecho imponible se perfecciona a la finalización de cada mes calendario.

2.2 REPÚBLICA DEL PERÚ

a) Deducciones del débito fiscal.²⁴

Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

- 1) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina.
- 2) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio restituido, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda;
- 3) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago.

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

²³ Reglamento del Impuesto al Valor Agregado Texto Ordenado por Decreto 692/98 del 11/06/1998. Artículo 21.

²⁴ Ley del Impuesto General a las Ventas. Texto Único Ordenado por Decreto Supremo No. 055-99-EF DE 14/04/99 Título I Capítulo VII Artículo 26°.

b) Deducciones del crédito fiscal.²⁵

Del crédito fiscal se deducirá:

- 1) El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento.
- 2) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado;
- 3) El exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de débito emitida por el vendedor.

c) Reintegro de crédito fiscal por nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos²⁶.

En caso de nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos, se deberá reintegrar el crédito fiscal en el mes en que se produzca tal hecho.

d) Bonificaciones posteriores a la emisión de la factura²⁷

Cuando la bonificación haya sido otorgada con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalda la adquisición de los bienes, el adquirente deducirá del crédito fiscal correspondiente al mes de emisión de la respectiva nota de crédito, el originado por la citada bonificación.

²⁵ Ley del Impuesto General a las Ventas. Texto Único Ordenado por Decreto Supremo No. 055-99-EF DE 14/04/99 Título I Capítulo VII Artículo 27°.

²⁶ Reglamento del Impuesto General a las Ventas. Decreto Supremo N°29-94-EF de 28/03/94 Capítulo V Artículo 6° numeral 5.

²⁷ Reglamento del Impuesto General a las Ventas. Decreto Supremo N°29-94-EF de 28/03/94 Capítulo V Artículo 7° numeral 2.

2.3 REPÚBLICA DEL PARAGUAY

a) Consideración como crédito fiscal, el impuesto pagado correspondiente a operaciones gravadas incobrables.²⁸

El impuesto se determinará utilizando el criterio de lo devengado, por diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal correspondiente al mes que se liquida, considerándose para crédito fiscal, el impuesto facturado por aquellas operaciones gravadas a las cuales se les verifique el concepto de incobrabilidad.

Se considerarán incobrables a los efectos del impuesto que se reglamenta, únicamente las siguientes situaciones:

- 1) Los créditos que habiendo transcurrido treinta y seis meses a partir del momento en que se hicieron exigibles no se hubieran percibido.
- 2) Los créditos respecto de los cuales se tiene dictada la inhibición general de vender o gravar bienes inscritos en el Registro Público respectivo. Estas tendrán validez solamente durante el ejercicio que hubieren sido dictados.
- 3) Los créditos que se posean ante quienes la autoridad competente haya declarado la quiebra.
- 4) Las quitas otorgadas en los concordatos homologados por la autoridad competente.

2.4 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

a) Rescisión o devolución de bienes una vez emitida la factura.²⁹

Cuando con posterioridad a la facturación se produjeran devoluciones de bienes muebles, envases, depósitos, o se dejen sin efecto operaciones efectuadas, los contribuyentes vendedores y prestadores de servicios deberán expedir nuevas facturas o emitir notas de crédito o débito modificadoras de las facturas originalmente emitidas.

²⁸ Reglamento del Impuesto al Valor Agregado Decreto N° 13424 del 05/05/1992 Artículos 23° y 24°

²⁹ Decreto Ley N° 126 del 05/05/1999 Título V Capítulo III. Artículo 58°

Los contribuyentes quedan obligados a conservar en todo caso, a disposición de las autoridades fiscales, las facturas sustituidas. Las referidas notas deberán cumplir con los mismos requisitos y formalidades de las facturas establecidas en la Ley y disposiciones reglamentarias.

b) Devolución de bienes en mal estado o que no coinciden con las características de los realmente adquiridos.³⁰

El cambio o devolución al vendedor de bienes, mercancías o productos adquiridos, efectuado en razón de encontrarse éstos en mal estado, con el plazo para su consumo vencido, por estar averiados, por no coincidir en calidad o características a los realmente adquiridos, u otras causas, no constituirá una nueva venta, sino que dará lugar a la emisión de notas de crédito o la emisión de nuevas facturas sustitutivas de las anteriormente emitidas, las cuales quedarán anuladas. Si la mercancía se devuelve sólo en parte, la operación materia del crédito fiscal estará limitada a la parte de precio correspondiente a tal devolución.

Las notas de crédito deberán registrarse con signo negativo en la columna de factura en el Libro de Ventas. Cuando se emitan facturas sustitutivas, se deberá consignar en el Libro de Ventas, en la misma columna donde se registró el monto de la factura anulada, el correspondiente monto de la factura sustitutiva, registrándose asimismo como cantidad por sustraer, el de la factura anulada.

c) Errores de emisión de la nota fiscal.³¹

En los casos en que se realicen ventas de bienes o prestaciones de servicios y el precio esté expresado en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional. Si el precio y demás componentes de la operación estuviere, según el contrato, sujeto a modificación del tipo de cambio, la diferencia positiva o negativa que se produzca al efectuarse el pago del bien o servicio adquirido, se

³⁰Reglamento del Impuesto al Valor Agregado Decreto N° 206 del 09/07/1999. Título II Capítulo I Sección I Artículo 11°.

³¹Ibidem, Decreto N° 206 del 09/07/1999. Título III Capítulo I Sección V Artículo 51°.

deberá considerar, por constituir una corrección del precio, para ajustar la base imponible y determinar el impuesto. Este ajuste se practicará emitiendo la correspondiente nota de débito o de crédito.

d) Bonificaciones o descuentos otorgados por el vendedor emitida la factura.³²

Los vendedores o prestadores de servicios cuando otorguen bonificaciones, descuentos normales comerciales u otras deducciones admitidas respecto del precio o remuneración facturado y no indiquen su monto por no poder determinarlo al emitir la correspondiente factura o comprobante equivalente, deberán emitir con posterioridad la respectiva nota de crédito a sus compradores o receptores de servicios y registrarla como sustracción del débito fiscal en el Libro de Ventas, en la fecha de esta última emisión.

e) Reembolsos efectuados a los clientes.³³

El impuesto correspondiente a las sumas devueltas a los compradores por los depósitos dejados en garantía de la restitución de los envases de los bienes vendidos y que se adicionaron a la base imponible, se debe reducir del débito fiscal del mes en que se efectúa la devolución, emitiéndose la respectiva nota de crédito a los compradores y registrarla, en la fecha de su emisión, como sustracción del débito fiscal en el Libro de Ventas.

2.5 REPUBLICA DE GUATEMALA

a) Usos de las Notas de Débito - Crédito.³⁴

Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley están obligados a emitir y entregar al adquirente, y es obligación del adquirente exigir y retirar, los siguientes documentos:

- 1) Facturas en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones exentas.
- 2) Notas de débito, para aumentos del precio o recargos sobre operaciones ya

³²Reglamento del Impuesto al Valor Agregado Decreto N° 206 del 09/07/1999. Título III Capítulo I Sección VI Artículo 53°

³³Ibidem, Título III Capítulo I Sección VI Artículo 54°.

³⁴Decreto N° 27-92 del 7/05/1992 Título III Capítulo II Artículo 29°.

facturadas.

- 3) Notas de crédito, para devoluciones, anulaciones o descuentos sobre operaciones ya facturadas.

En las facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito y facturas especiales, el impuesto siempre debe estar incluido en el precio³⁵.

b) Deducciones del débito fiscal.³⁶

Del débito fiscal mensual determinado de acuerdo con las normas contenidas en el artículo anterior, se deducirá el impuesto correspondiente a las notas de crédito emitidas por:

- 1) Las sumas restituidas a los adquirentes por concepto de bienes devueltos por éstos; así como por los valores de facturas anuladas correspondientes a operaciones ya declaradas.
- 2) Las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores o beneficiarios de servicios con posterioridad a la facturación.
- 3) Las cantidades devueltas a los compradores por los depósitos constituidos por éstos para garantizar la devolución de los envases.

Para efectuar estas deducciones al débito fiscal, es requisito indispensable que el contribuyente emita las notas de crédito a que se refiere el artículo 29, numeral 3 consignado precedentemente y que las registre en su contabilidad.

c) Deducciones del crédito fiscal.³⁷

El crédito fiscal de cada período impositivo deberá determinarse deduciendo el IVA correspondiente a las cantidades recibidas en el mismo período, por concepto de bonificaciones, devoluciones, anulaciones o descuentos sobre operaciones ya

³⁵Decreto N° 27-92 del 7/05/1992, Título III Capítulo II Artículo 32°.

³⁶Reglamento Impuesto al Valor Agregado Acuerdo Gubernativo 311/97 del 14/04/1997 Artículo 18°.

³⁷Ibidem, Artículo 21°.

facturadas, que consten en las notas de crédito recibidas y que los vendedores hubieren, a su vez, rebajado al efectuar las deducciones correspondientes de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley referida a las modificaciones del crédito fiscal.

El crédito fiscal también se regularizará sumándole el IVA que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumentos del precio o recargos sobre operaciones ya facturadas, siempre que los vendedores las hubieren sumado al débito fiscal.

d) Errores de emisión de la nota fiscal.³⁸

Los contribuyentes que hubieren facturado indebidamente un débito fiscal superior al que corresponda, podrán subsanar esta situación emitiendo la nota de crédito correspondiente, registrándola así en su contabilidad.

2.6 REPÚBLICA DE CHILE

a) Deducciones del débito fiscal.³⁹

Del impuesto determinado, o débito fiscal, se deducirán los impuestos de este Título correspondiente a:

- 1) Las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores o beneficiarios del servicio sobre operaciones afectas, con posterioridad a la facturación.
- 2) Las cantidades restituidas a los compradores o beneficiarios del servicio en razón de bienes devueltos y servicios resciliados por los contratantes, siempre que correspondan a operaciones afectas y la devolución de las especies o resciliación del servicio se hubiera producido dentro del plazo de tres meses establecido en el inciso segundo del Artículo 70° de la Ley.

El Artículo 70° de la Ley de la República de Chile establece que el Servicio de

³⁸Reglamento Impuesto al Valor Agregado Acuerdo Gubernativo 311/97 del 14/04/1997 Artículo 19°.

³⁹Decreto Ley N° 1.606, publicado el 3/12/1976.

Impuestos Internos, a petición del interesado, anulará la orden que haya girado, no aplicará el tributo correspondiente o procederá a su devolución, si hubiere sido ya ingresado en arcas fiscales.

Igual procedimiento corresponderá aplicar por las cantidades restituidas cuando una venta o promesa de venta de bienes corporales inmuebles, gravadas con esta ley, queden sin efecto por resolución, resciliación, nulidad u otra causa; pero el plazo de tres meses para efectuar la deducción del impuesto se contará desde la fecha en que se produzca la resolución, o desde la fecha de la escritura pública de resciliación y, en el caso que la venta o promesa de venta quede sin efecto por sentencia judicial, desde la fecha que ésta se encuentre ejecutoriada

Lo establecido anteriormente no tendrá aplicación cuando hubieren transcurrido más de tres meses entre la entrega y la devolución de las especies que hayan sido objeto del contrato, salvo en los casos en que la venta quede sin efecto por sentencia judicial.

- 3) Las sumas devueltas a los compradores por los depósitos constituidos para garantizar el valor de los envases, cuando ellas hayan sido incluidas en el valor de venta afecto a impuesto.

b) Errores de emisión de la nota fiscal.⁴⁰

Los contribuyentes que hubiesen facturado indebidamente un débito fiscal superior al que corresponda de acuerdo con las disposiciones de esta ley, deberán considerar los importes facturados para los efectos de la determinación del débito fiscal del período tributario, salvo cuando dentro del dicho período hayan subsanado el error, emitiendo la nota de crédito de acuerdo al Artículo 57° de la Ley.

El Artículo 57° de la Ley de la República de Chile señala que los vendedores y prestadores de servicios afectos al impuesto deberán emitir notas de crédito por los

⁴⁰Decreto Ley N° 1.606, publicado el 3/12/1976.

descuentos o bonificaciones otorgados con posterioridad a la facturación a sus compradores o beneficiarios de servicios, como, asimismo, por las devoluciones a que se refieren los números 2º y 3º del artículo 21.

Igualmente, los vendedores y prestadores de servicios deberán emitir notas de débito por aumentos del impuesto facturado. La nota de crédito emitida será requisito indispensable para que los contribuyentes puedan obtener la devolución de impuestos pagados en exceso por errores en la facturación del débito fiscal.

2.7 REPÚBLICA DE BOLIVIA

a) Devolución o rescisión de bienes o servicios.⁴¹

- Las Notas de Crédito - Débito deberán extenderse obligatoriamente en el momento en que se produzca la devolución del (los) bien(es) o la rescisión del servicio y estar llenadas con la misma información tanto en el original como en la copia correspondiente.
- Todos los ejemplares contendrán los mismos datos e indicaran su destino en forma expresa, como sigue:

Original :	Cliente - Nota de Débito
Duplicado :	Emisor - Nota de Crédito

- La emisión de las Notas de Crédito - Débito será válida siempre que exista devolución total o parcial de bienes o rescisión de servicios y sólo serán aceptadas a aquellos contribuyentes inscritos al Impuesto al Valor Agregado - IVA.
- Cuando los clientes no sean sujetos pasivos del IVA, queda restringido el uso de las Notas de Crédito - Débito a aquellos casos en que se hubiera efectuado totalmente la devolución de (los) bien (es) o la rescisión del servicio.

⁴¹ Resolución Administrativa N°05-0043-99 del 13/08/1999 numerales 144° al 148°

- La emisión de las Notas de Crédito - Débito a clientes que nos sean sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado - IVA se efectuará previo a devolución de la nota fiscal original de la transacción y cuando se efectúe la devolución total de los bienes contemplados en la misma. En este caso, la Nota de Débito será conservada por el contribuyente emisor como constancia de validez de la operación realizada y no se entregará a esta al cliente.
- Si el cliente es sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado -IVA, podrá realizar devoluciones parciales y no deberá efectuar la devolución de la nota fiscal original de la operación. en este caso si corresponde la entrega de la Nota de Débito correspondiente.
- El original de las Notas de Crédito - Débito deberá ser utilizado como Nota de Débito por el cliente que esta efectuando la devolución del bien o la rescisión del servicio. El duplicado o la copia será utilizado como Nota de Crédito y quedará en poder del emisor.
- Las Notas de Débito - Crédito, de acuerdo al numeral 147 inciso b) deben ser expresados obligatoriamente en moneda nacional.
- Cuando la operación se hubiera expresado en moneda extranjera, los importes totales a ser consignados en las Notas de Crédito - Débito deberán estar indicados en moneda nacional, utilizado para este efecto el tipo de cambio oficial de venta del Dólar Estadounidense Americano vigente al día de la transacción original.
- Las Notas de Crédito - Débito que presenten enmiendas, tachaduras, raspaduras, borrones o interlineaciones no serán válidas.

2.8 PRONUNCIAMIENTOS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES REFERENTES AL USO DE LAS NOTAS DE DÉBITO – CRÉDITO.

2.8.1 Empresa Importadora que efectúa remesas por actividades parcialmente realizadas en el país, consulta si pueden ser utilizadas las Notas de Débito – Crédito para ajustar los intereses condonados por ventas al crédito facturados por anticipado al momento de la entrega del bien⁴².

I. Consideraciones realizadas por la Administración Tributaria

Que según el Artículo 5 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) **constituye el precio neto de venta**, el que resulta de deducir las bonificaciones, descuentos y envases; integrándolo al mismo tiempo para fines impositivos, aunque se facturen y convengan por separado los servicios de transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y otros, así como los gastos financieros por pagos a una fecha futura (diferidos).

Que el numeral 145 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 (Sistema de Facturación) dispone que la emisión de Notas de Crédito – Débito **será válida siempre que exista devolución total o parcial de bienes o rescisión de servicios**, sólo correspondiendo ser aceptadas a aquellos contribuyentes inscritos al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el numeral 146 de la Resolución antes citada, establece que la emisión de Notas Crédito – Débito a clientes que no sean sujetos pasivos del IVA, se la efectuará **previo a la devolución de la nota fiscal original y de la totalidad de los bienes consignados en ella**, debiendo ser conservada por el contribuyente emisor como constancia de validez de la operación realizada; disponiendo el segundo párrafo del citado numeral, que si el cliente es sujeto pasivo del IVA **podrá realizar devoluciones parciales**, sin la obligación de efectuar la devolución de la nota fiscal original, correspondiendo la emisión de la Nota de

⁴²Resolución Administrativa N° 13-002-04 del 18/02/2004.

Crédito – Débito respectiva.

II. Respuesta a la consulta efectuada

1. Siendo que en las ventas a crédito los intereses financieros por pagos a fecha futura integran el precio de venta para fines impositivos, y que la emisión de Notas de Crédito – Débito es permitida siempre que existiera devolución total o parcial de bienes o rescisión de servicios, y que para el caso consultado, no existiría devolución o rescisión propiamente dicha como condición para la emisión de Notas de Crédito – Débito, razón por la cual no corresponde el uso de Notas de Crédito - Débito por incentivos de pronto pago.

Sin embargo, la empresa consultante tiene la opción de facturar el precio del bien en el momento de la entrega y posteriormente por separado los gastos financiero que se originen en pagos a fechas futuras.

2. Queda limitado el uso de Notas de Crédito – Débito en aquellos casos en que se hubiera efectuado la devolución total de la mercadería vendida o la rescisión del servicio por parte del cliente no constituido en sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

2.8.2 Empresa Importadora que como actividad secundaria presta servicios agrícolas, consulta si pueden ser utilizadas las Notas de Débito – Crédito para instrumentar descuentos o bonificaciones por volumen y pronto pago⁴³.

I. Consideraciones realizadas por la Administración Tributaria

Que el inciso a) del segundo párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) señala que a efecto de la base imponible del IVA se deducirá del precio total de venta, las bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza. Asimismo, el inciso b) del Artículo 8 de la citada Ley, establece que el Crédito Fiscal determinado se deducirá la alícuota

⁴³Resolución Administrativa N° 13-052-04 del 27/08/2004.

del IVA aplicada sobre los montos de descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, **otorgados en el periodo fiscal que se liquida.**

Que la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999 en sus numerales 135 al 160., autoriza a los contribuyentes sujetos pasivos del IVA a habilitar, imprimir, emitir y registrar Notas de Crédito – Débito, **correspondiendo su utilización exclusivamente cuando exista devolución total o parcial de bienes o rescisión de servicios**, debiendo ser aceptadas a aquellos contribuyentes inscritos al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 8 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se incorporó en el formulario mensual del Impuesto al Valor Agregado F 143 versión 1, el inciso d) del Rubro 2, a objeto de realizar ajustes en el IVA neutralizando los débitos fiscales originados por concepto de descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones facturadas.

El citado mecanismo solo es aplicable a operaciones acaecidas en el periodo fiscal que se liquida, a condición que se encuentren debidamente registradas en la factura emitida; cuando no se cumpla la condición señalada, se prevé el procedimiento dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 25183 de 28 de septiembre de 1998, mediante el cual la Administración Tributaria a efecto de la aceptación o rechazo de la rectificatoria valorará las pruebas documentales pertinentes, a través de las cuales se establezca de manera categórica la correspondencia en la disminución del saldo a favor del fisco o el incremento del saldo a favor del contribuyente.

Las Notas de Crédito – Débito se aplican únicamente en la devolución total o parcial de bienes o rescisión de servicios, en el entendido que como respaldo o prueba de la operación de devolución o rescisión, queda el bien devuelto total o parcialmente o en su caso los insumos del servicio rescindido.

La rebaja en el precio facturado y declarado como consecuencia de descuentos o bonificaciones otorgados a los clientes por pronto pago o por cantidad de producto adquirido, no guarda relación con la intención de la Administración Tributaria a momento de aprobar e implementar el mecanismo de ajuste a través de Notas Crédito – Débito, toda vez, que dichas operaciones no estarían consignadas en la factura y tampoco existirá algún bien devuelto que corrobore la operación; en tal entendido, de no existir una verificación previa por parte de la Administración Tributaria, se abre la posibilidad que los contribuyentes operen de manera discrecional dificultando el adecuado control.

II. Respuesta a la consulta efectuada

No es correcta la emisión de Notas de Crédito – Débito a objeto de instrumentar los descuentos o bonificaciones que el contribuyente otorga a sus clientes por volumen o pronto pago, correspondiendo en todo caso, realizar los ajustes a través del procedimiento establecido por los Artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 25183 de 28 de septiembre de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano y disposiciones reglamentarias conexas.

2.8.3 *Empresa de servicios sucursal de una empresa constituida en el exterior, consulta si la emisión de la Nota de Débito – Crédito motiva eliminar el pago de todos los impuestos de la factura debiendo pagar consiguientemente tan solo el monto efectivamente recibido por el contribuyente.*⁴⁴

I. Consideraciones realizadas por la Administración Tributaria

Que en general el impuesto a las Transacciones (IT) es un tributo directo que grava los ingresos de las ventas brutas de las transacciones, a diferencia de un impuesto sobre las ventas que se carga solamente sobre el valor bruto en el momento de la venta al por menor, el IT se grava sobre todas las transacciones intermedias entre las empresas que se incluyen en la venta final, bajo ese

⁴⁴ Auto N° 001/2004 del 6/01/2004.

concepto el IT grava la siempre transferencia del derecho propietario, conforme a los momentos y circunstancias del perfeccionamiento del hecho generador del impuesto. Entonces dentro las situaciones consultadas, es decir cuando existan:

- a) **Devoluciones parciales del producto.-** Nos encontramos ante una eventual segunda transferencia por el valor parcial de la devolución, la misma que también se encuentra sujeta al impuesto, toda vez que nuevamente se perfeccionaría el hecho generador del impuesto.
- b) **Posibles descuentos posteriores a la venta.-** Los precios finales acordados base de la liquidación del impuesto (salvo ser que se traten de precios regulados), están sujetos a variaciones en el mercado, cambios en su estructura de costos, y otros, es decir un sin fin de causas, las cuales no son argumentos suficientes para desvirtuar el precio inicial es sobre el cual se perfeccionó la transacción.

Que el Departamento Técnico Jurídico de la Gerencia Nacional Técnico Jurídica y de Cobranza mediante informe legal, procedió a analizar la viabilidad jurídica, concluyendo que la resolución por mutuo consentimiento, si bien llega a romper completamente el primer contrato, no implica el desconocer la existencia de éste, por lo cual tendríamos que en su momento la transacción se perfeccionó.

II. Respuesta a la consulta efectuada

1. En base a la naturaleza del impuesto y a los momentos y circunstancias que perfeccionan el hecho generador del Impuesto a las Transacciones, se establece que los ajustes en el IVA a través de notas Débito-Crédito, a consecuencia de devoluciones parciales del producto y/o posibles descuentos posteriores a la venta, no tienen efectos en el IT correspondiendo consolidar a favor del fisco dichos importes.

SEGUNDA PARTE

PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

3.1. Consideraciones para la ejecución de la propuesta

Que la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) en su título primero crea en todo el territorio nacional el Impuesto al Valor Agregado, que grava las ventas de bienes muebles, los contratos de obras, la prestación de servicios cualquiera fuera su naturaleza y las importaciones definitivas efectuadas por los sujetos pasivos definidos en el artículo 3 de dicha Ley.

Que el Decreto Supremo N° 21530 (Texto ordenado en 1995) establece la reglamentación para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

Que el Artículo 127 de la Ley 1340 (Antiguo Código Tributario) faculta a la institución que tenga a su cargo la percepción y fiscalización de los tributos, el dictar normas administrativas reglamentarias generales a los efectos de la aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones pertinentes.

Que en uso de la facultad otorgada por el artículo 127° de la Ley 1340 en ese tiempo el Servicio Nacional de Impuestos Internos emite la Resolución Administrativa N° 05-0039-99 de fecha 13/08/1999 donde reglamenta la aplicación de la Ley Tributaria en lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado para algunas operaciones comerciales particulares como por ejemplo el sistema factorage, los servicios públicos, comisionistas, el reintegro de crédito fiscal y otros.

Siendo que el Impuesto al Valor Agregado es el pilar del Sistema Tributario Boliviano y toda vez que las facturas, tickets, notas fiscales o documentos equivalentes (recibos de alquiler), se constituyen en el principal instrumento del perfeccionamiento del hecho generador de este impuesto.

Y toda vez, que a la fecha la reglamentación referida al tratamiento tributario de las notas de débito – crédito se circunscribe mayormente a los mecanismos relacionados con los **deberes formales** que deben ser cumplidos por los sujetos pasivos para la habilitación, impresión y registro de las mismas en el Libro de Compras y Ventas IVA.

Y siendo, que los elementos sustanciales referidos a los mecanismos y condiciones para el uso de las notas de débito - crédito fueron limitadas al momento en que se produzcan devoluciones parciales o totales de bienes o por la rescisión total de servicios.

Es por todas las razones arriba señaladas, que a continuación se presenta la propuesta de investigación, misma que complementa la normativa vigente referida a la utilización, manejo y aplicación de las notas de débito-crédito, para los diferentes hechos económicos que enfrentan los contribuyentes, de manera que la normativa tributaria (Ley 843) pueda ser plenamente aplicada y a su vez, garantice un correcto uso de las notas de débito – crédito dentro el sistema tributario boliviano.

3.2 Desarrollo de la Propuesta.

DESCUENTOS O BONIFICACIONES UNA VEZ EMITIDA LA NOTA FISCAL.

- 1) Se autoriza la emisión de la nota de débito - crédito, en el caso que se otorgue al comprador un descuento o bonificación adicional con posterioridad a la emisión de la nota fiscal por la venta de un bien o prestación de un servicio principal u adicional a la operación comercial original.
- 2) Para que se consideren válidas las notas de débito-crédito emitidas por este concepto, el emisor deberá demostrar a solicitud de la administración tributaria el contrato de venta de bienes o servicios o la correspondiente nota de remisión, donde se establezca claramente las condiciones a partir de las cuales se hizo efectivo el descuento adicional ya sea este por pronto pago o por volumen de

ventas.

- 3) En caso que el contribuyente no cumpla con lo establecido con el numeral 2) de la propuesta, se considerará como no válida la nota de débito emitida, debiendo el emisor de la misma empozar el tributo no declarado.
- 4) En caso que el descuento o bonificación se haya otorgado dentro del mismo periodo fiscal en el que se emitió la nota fiscal, corresponderá anular la nota fiscal emitida inicialmente y emitir una nueva nota fiscal donde se considere los descuentos y bonificaciones adicionales, previa devolución del original de la nota fiscal emitida inicialmente.

ERRORES EN LA EMISIÓN DE LA NOTA FISCAL.

- 5) Se autoriza la emisión de la nota de débito - crédito, cuando se emita una nota fiscal documento equivalente por un importe mayor al que corresponda, siempre y cuando estos errores estén relacionados con la cantidad vendida, el precio unitario del producto o servicio prestado o por cualquiera de los conceptos integrantes del precio neto señalados en el artículo 5º de la Ley 843, siempre y cuando los mismos se encuentren detallados en la factura y hubiesen sido detectados y determinados con posterioridad a la presentación de la declaración jurada mensual correspondiente.
- 6) Para que se consideren válidas las notas de débito-crédito emitidas por este concepto, el emisor deberá adjuntar para cada caso, el kardex valorado de los productos vendidos, el costo de los servicios prestados, el detalle de los servicios adicionales prestados y/o gastos financieros facturados conjuntamente y si correspondiese la lista de precios vigente a la fecha de la transacción.
- 7) En caso que el contribuyente no cumpla con lo establecido con el numeral 6) de la propuesta, se considerará como no válida la nota de débito emitida, debiendo el emisor de la misma empozar el tributo no declarado.

ERRORES DE EMISIÓN POR TIPO DE CAMBIO.

- 8) Se autoriza la emisión de la nota de débito - crédito, en el caso que existan errores de emisión dentro la nota fiscal o documento equivalente por el tipo de cambio, conforme lo establecido en el numeral 22 inciso f) de la R.A. 05-0043-99 del 13 de agosto de 1999.
- 9) Si se determinara la existencia de errores en la emisión de la nota fiscal o documento equivalente señalados en los numerales 5) y 8) de la presente propuesta, como resultado de un requerimiento efectuado por la Administración Tributaria o producto de un proceso de fiscalización, no procederá la emisión de la nota de débito-crédito y se considerará el mismo un incumplimiento a deber formal aplicando la sanción establecida en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 del 11 de agosto de 2004 Anexo A numeral 6ª punto 6.4., no limitando esto el continuar con el proceso de liquidación y determinación correspondiente por parte de la Administración Tributaria.

CUENTAS INCOBRABLES.

- 10) Se autoriza la emisión de la nota de débito correspondiente, en aquellos casos donde se verifique la incobrabilidad de las operaciones gravadas.
- 11) Se considerarán incobrables a los efectos de lo establecido en el numeral 10) de la propuesta las siguientes situaciones:
 - a) Las cuentas por cobrar que se tengan con clientes a los cuales la autoridad judicial competente haya declarado en quiebra.
 - b) Las cuentas por cobrar que se tengan con clientes a los cuales producto de un proceso jurisdiccional ordinario, se haya declarado improbadado el derecho de cobro.

PLAZOS DE EMISIÓN DE LAS NOTAS DE DÉBITO - CRÉDITO

- 12) En el caso de ventas de bienes al contado o al crédito, la nota de débito - crédito podrá ser emitida dentro los 90 días de efectuada la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio.
- 13) Cuando los contratos de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza sean verbales, o dentro del contrato suscrito entre las partes no establezcan expresamente el plazo de duración del servicio, ni las condiciones de pago del mismo, se considerará que el servicio es continuo perfeccionándose el hecho imponible a la finalización de cada mes calendario, pudiendo ser emitida la correspondiente nota de débito crédito, dentro de los 90 días de acaecido el hecho imponible.
- 14) Cuando dentro los contratos de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza, se establezca expresamente el plazo de duración del mismo, así como las condiciones de pago de estos, la nota de débito - crédito podrá ser emitida dentro de los 90 días de vencido el plazo del servicio o realizado el pago total del mismo, el que fuera anterior.

LIMITACIONES DE LAS NOTAS DE DÉBITO – CRÉDITO

- 15) La utilización de las notas de débito – crédito estará limitado exclusivamente a las situaciones expresamente consignadas en la presente propuesta y en los numerales 144 al 147 de la Resolución Administrativa 05-0043-99 del 13 de agosto de 1999.
- 16) La aplicación de las notas de débito – crédito tendrán validez siempre que sean emitidas dentro los plazos señalados en los numerales 12), 13) y 14) de la presente propuesta.

- 17) Vencido los plazos señalados en los numerales 12), 13) y 14) de la propuesta, corresponderá en todos los casos realizar los ajustes del débito y crédito fiscal a través del procedimiento establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Supremo Nº 25183 del 28 de septiembre de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 78º de la Ley 2492 del 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano y disposiciones tributarias conexas.
- 18) Se aclara que los ajustes en el Impuesto al Valor Agregado efectuadas a través de la emisión de las notas de débito – crédito consignadas en la presente propuesta y en los numerales 144 al 147 de la Resolución Administrativa 05-0043-99, no tienen efecto alguno sobre cualquier otro impuesto establecido dentro la Ley 843.

3.3 Conclusiones Finales

- El presente trabajo de investigación, a partir de la conceptualización de las características doctrinales del Impuesto al Valor Agregado en distintos países de Latinoamérica, provee de elementos conceptuales a los sujetos que conforman la relación jurídica tributaria para buscar que la normativa tributaria se aplique plenamente, dejando de lado cualquier interpretación particular por parte del sujeto activo o pasivo.
- El presente trabajo de investigación, a partir del análisis de la normativa tributaria desarrollada en diferentes países latinoamericanos, relativa a las aplicaciones que se da a las notas de débito – crédito y los mecanismos aplicados para su registro y liquidación, provee de elementos teórico prácticos a ser analizados con el propósito que se complemente en el país la reglamentación referida a las aplicaciones y usos de las notas de débito crédito.
- La revisión y análisis de los diferentes hechos económicos que enfrentan cotidianamente los contribuyentes dentro sus operaciones comerciales, ha permitido desarrollar y presentar una propuesta de solución dirigida a reglamentar los mecanismos y condiciones de uso de las notas de débito – crédito, situación

que permitirá eliminar la discrecionalidad con que los contribuyentes a la fecha hacen uso las mismas, obteniendo beneficios en desmedro de la recaudación tributaria nacional.

- Se complementa la aplicación de las notas de débito – crédito para los siguientes casos: cuando se otorguen descuentos o bonificaciones con posterioridad a la emisión de la nota fiscal, cuando se emita la nota fiscal por un importe mayor al que correspondiese y finalmente cuando se verifique la incobrabilidad de operaciones gravadas.
- Y finalmente, se establecen plazos para la emisión de las notas de débito – crédito, así como limitaciones para su uso dentro las operaciones comerciales de los contribuyentes.

BIBLIOGRAFIA

- REPÚBLICA DE ARGENTINA

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TEXTO ORDENADO EN 1997 DE LA LEY NO. 23.349 DE 19/09/86 POR DECRETO NO. 280/97 DE 26/03/1997.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TEXTO ORDENADO EN 1998 SEGÚN DECRETO 692/98 DE 11/06/1998.

- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DECRETO LEY NO. 126 DE 05/05/1999 (G.O. NO. 5.341 EXTRAORDINARIO DEL 05/05/1999).

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DECRETO NO. 206 DE 09/07/99 (G.O. Nº. 5363 EXTRAORDINARIO DE 12/07/1999)

- REPÚBLICA DE BOLIVIA

LEY 843 TEXTO ORDENADO A DICIEMBRE 2004

DECRETO SUPREMO Nº 27947 DEL 20/12/2004.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DECRETO SUPREMO Nº 21530 TEXTO ORDENADO EN 1995.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-0043-99 DEL 13/08/1999.

AUTO NO. 001/2004 DEL 6/01/2004.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 13-0002-04 DEL 18/02/2004.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 13-0052-04 DEL 27/08/2004.

- REPÚBLICA DE CHILE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DECRETO LEY Nº 825, LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DECRETO SUPREMO Nº. 55 46-2003 DE 02/06/2003.

- REPÚBLICA DE GUATEMALA

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DECRETO SUPREMO Nº 27-92 DEL 07/05/1992.

- REPÚBLICA DE PARAGUAY

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

LEY NO. 125/91 09/01/92, LIBRO III, TÍTULO I MODIFICADA POR LEY NO. 215 DE 28/06/93.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DECRETO NO. 13.424 DE 05/05/1992.

- REPÚBLICA DEL PERU

LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DECRETO SUPREMO NO. 055-99-EF DE 14/04/99.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

DECRETO SUPREMO NO. 29-94-EF DE 28/03/94.